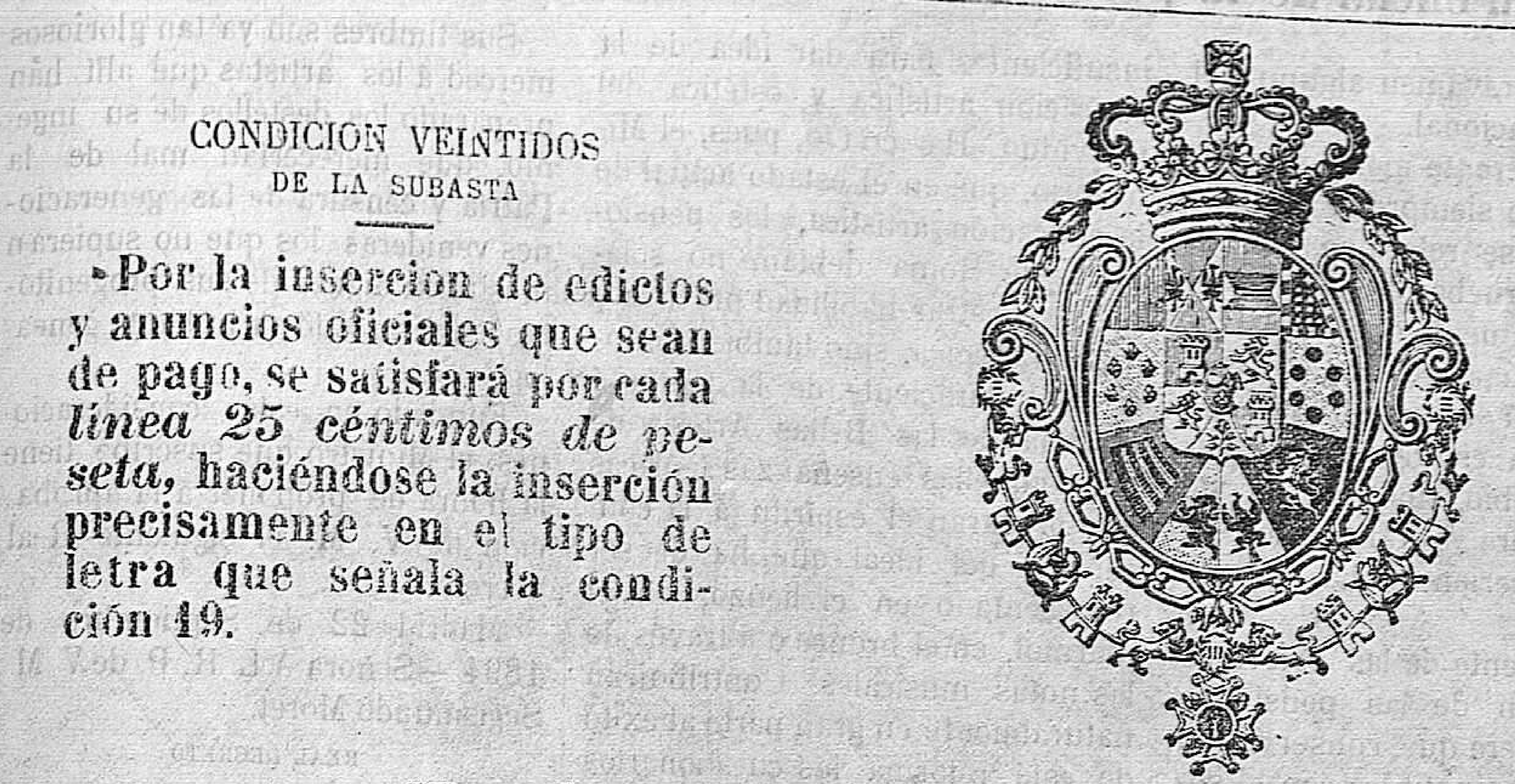
Año económico de 1894-95 — Sábado 13 de Octubre — Número 89



CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

»Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

PRECIO DE SUSCRIPCION

| | Pesetas |
|---|---|
| Un año dentro y fuera de la capital...... | 10 |
| Un semestre id. id.... | 6 |
| Un trimestre id. id... | 4 |
| Números sueltos.... | 0'25 |

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.**

## GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

El Sr. Teniente Coronel primer Jefe del 4.º Depósito de caballos sementales con fecha 11 del actual me comunica lo que sigue:

«No habiendo cumplimentado los Alcaldes de los municipios de esa provincia de su merecido cargo, que se expresan en la adjunta relación, lo prevenido en el art. 220 del Reglamento de Remontas y Cria Caballar, á pesar de las repetidas comunicaciones de los Sres. Jefes de grupo de paradas oficiales de este Depósito, ruego á V. S. que en bien del mejor servicio, se digne disponer remitan á este Establecimiento, á la brevedad posible, los talones de la cubricion de 1893 pertenecientes á los ganaderos que se indican en la relación de referencia.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial,* á fin de que los señores Alcaldes cumplan inmediatamente con dicho servicio.

Orense 13 de Octubre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

4.º DEPÓSITO DE CABALLOS SEMENTALES

*Parada provisional de Ginzo de Limia*

Relacion nominal de los ganaderos que han cubierto sus yeguas en dicha parada, con expresion del punto de residencia de los mismos, nombre de aquéllas, número del talon y caballos porque han sido beneficiadas y de las cuales no se han recibido los talones.

| NOMBRES DE LOS GANADEROS | Número de talones | RESIDENCIA Pueblo | RESIDENCIA Provincia |
|---|---|---|---|
| Manuel Campelo | 1 | Cardeta | Orense. |
| José Gonzalez | 1 | Boado | » |
| Francisco Reido | 1 | Giedri | » |
| Ramiro Almisto | 1 | Lamamá | » |
| Constantino Movilla | 1 | Vielle | » |
| Laureano Perez | 1 | Los Baños | » |
| Jacinto Soutelo | 1 | Maus | » |
| Casimiro Rodriguez | 1 | Sabuedo | » |
| Félix Mendez | 1 | | |
| Salvador Coello | 1 | Pajebella | » |
| José Barje | 1 | San Pedro de Pena | » |
| Primitivo Lopez | 1 | Pena | » |
| José Fulgoso | 1 | | |
| Juan A. Estevez | 1 | Juan Escada | » |
| Francisco Rodriguez | 1 | Macelo de Pena | » |
| Márcos Carrasco | 1 | | |
| Enrique Lorenzo | 1 | Villamayor | Orense |
| Francisco Perez | 1 | | |
| Manuel Grande | 1 | Salberra | » |
| Plácido Colmenero | 1 | Ginzo | » |
| Basilio Alvarez | 1 | | |
| José Ramon | 1 | Busteliño | » |
| Antonio Piqueda | 1 | S. de Maus | » |
| Serafin Nuñez | 1 | Sarreaus | » |
| José Benito | 1 | Escornabois | » |
| José Cabrero | 1 | | |
| Filomena Perez | 1 | Santa Baya | » |
| Manuel Rodriguez | 1 | | |
| José Losada | 1 | Labandeira | » |
| Serafin Diaz | 1 | Trandeiras | » |
| Jacinto Gomez | 2 | Arabades | » |
| Eugenio Nuñez | 1 | Telladas | » |
| Benito Grande | 1 | Pazos | » |
| Ramon Paqueda | 1 | Sabucedo | » |
| Fernando Santana | 1 | Corgo | » |
| Manuel Nogueira | 1 | Villar de Santos | » |
| José Benito | 1 | Las Pegas de Sandianes | » |
| Camilo Rodriguez | 1 | Santana | » |
| Manuel Gonzalez | 1 | Lobos | » |
| Miguel Seguin | 1 | Tarroso | » |
| Secundino Vazquez | 1 | Pinar | » |
| Benito Vispo | 1 | Ordes | » |
| Lorenzo Fantelo | 1 | Casas de Abaigo | » |
| Benito Lorenzo | 1 | San Martin | » |
| Mannel Fernandez | 1 | Sedeira | » |
| Camilo Santana | 2 | Sandianes | » |
| Lorenzo Vide | 1 | Padroso | » |
| Nicolás Limia | 1 | Trasmiras | » |
| José Dacal | 1 | Veiga | » |
| Total | 51 | | |

Valladolid 10 de Octubre de 1894.—El Teniente Coronel primer jefe, Antonino Guzman.

SANIDAD

No habiendo remitido los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que figuran en la relacion que á continuación se inserta, los estados demográficos sanitarios, correspondientes al mes de Junio último no obstante habérseles prevenido, al enviarles el paquete de impresos necesarios para dicho servicio en el primer semestre del año actual; he acordado prevenirles que si en el término de quinto dia no mandan á este Gobierno los referidos estados, les impondré sin contemplación alguna el máximum de la multa que determina la Ley y con la cual quedan desde ahora conminados, pues es hartamente sensible que tenga que estarles recordando á cada instante el cumplimiento de este servicio que tiene un plazo fijado para evacuarlo.

Orense 13 de Octubre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

*Relación que se cita*

Paderne.
Taboadela.
Verea.
Carballino.
Irijo.
Quintela de Leirado.
Villameá.
Villanueva de los Infantes
Calvos de Randin.
Rairiz de Veiga.
Canedo.
Pereiro de Aguiar.
Toén.
Abion.
Arnoya.
Carballeda de Avia.
Castro Caldelas.
Teijeira.
Petin.
Rua.
Verin.
Villardevós.
Mezquita.

El Alcalde de Canedo participa á este Gobierno haberse ausentado de la casa paterna el dia 2 del actual José Nóvoa Bugeiro, vecino de Ribeiriño, parroquia de las Caldas, perteneciente á dicho municipio, cuyas señas á continuación se expresan.

En su virtud los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detención poniéndolo á disposición de dicho Alcalde caso de ser habido.

*José Nóvoa Bugeiro*

Edad 17 años.
Estatura regular.
Pelo, cejas y ojos negros.
Nariz afilada.
Boca regular.
Color trigüeño.
Barba ninguna.
Viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro con rayas, boina negra y zapatos blancos

Orense 13 de Octubre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

## MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

Señora: La creacion, hace veinte años, de un Instituto Artístico en Roma ha respondido por completo á las nobles esperanzas de sus fundadores y á las que la Nacion puso en aquella Escuela, de donde han salido tantos hombres ilustres, gloria del arte español y orgullo de su patria.

Seguramente que los piadosos autores de aquellas fundaciones religiosas de Roma, aplaudirian con entusiasmo la manera como se emplea el sobrante de sus rentas para costear la Academia Española de Bellas Artes en dicha capital, por cuya inteligente administracion se ha conseguido este gran resultado para las artes y la civilizacion española sin gravamen alguno del presupuesto nacional.

Interés preferente merece, pues, y se lo ha dado siempre el Gobierno á cuanto se relaciona con la Academia, y prueba de ella es el presente Reglamento que, empezado á estudiar hace cuatro años, se somete hoy á la aprobacion de V. M., no con espíritu de innovacion ni de cambio, sino con el de reforma, mejora ó ratificacion de cuanto la experiencia ha demostrado.

Figura al frente de las reformas la distribucion de las pensiones hecha de manera que, conservando cuantas son compatibles con el sobrante de los fondos de los Lugares Píos de Santiago y de Santa María de Monserrat de Roma, se aumentan los géneros abiertos á la oposicion y á la iniciativa de los artistas, haciendo permanente la pension para el Paisaje, que hasta ahora alternaba con la del Grabado en hueco. De aquí en adelante habrá, pues, siempre un pensionado que cultive esa rama de la Pintura, sin que esto haya menguado en nada la pension que al Grabado en hueco se destinaba. De igual manera se da carácter definitivo al Grabado en dulce ó de lámina, en el cual han sobresalido ya artistas insignes, señalando con su propio mérito la ventaja de facilitar una enseñanza que es á la vez útil á la industria y ornamental á sus artes.

Eran las pensiones hasta ahora de duracion diferente, unas tres años y otras cuatro. El Ministro que suscribe entiende que hay equidad en unificarlas, puesto que los objetos son idénticos, y nada se pierde con aumentar las de tres años á fin de respetar los derechos adquiridos y de ampliar las presentes enseñanzas. Todas las pensiones durarán, pues, en adelante cuatro años.

Los pintores de Historia podrán además disfrutar de una ventaja que redundará á la vez en beneficio del Estado. Es ésta la de poder ampliar por seis meses más su estancia y pensión en la Academia, una vez terminado el plazo reglamentario, cuyo tiempo habrán de dedicar á una obra de arte que el Estado indique, y que consistirá preferentemente en retratos de SS. MM. con destino á las embajadas y Plenipotencias. De este modo, sin dispendio alguno para el Erario, nuestras Legaciones en el extranjero tendrán los retratos de los Soberanos, firmados por artistas, que serán seguramente tan notables como sus predecesores en la historia de las artes españolas.

Reforma de alguna importancia tambien es la que se introduce en los ejercicios de oposicion, los cuales se amplian para asegurarse de los conocimientos que deben concurrir en los futuros pensionistas.

Fundábanse, en efecto, hasta ahora los ejercicios en trabajos prácticos de reconocida utilidad en cuanto sirven para demostrar las aptitudes técnicas del opositor, pero insuficientes para dar idea de la educacion artística y estética del individuo. Ha creído, pues, el Ministerio, que en el estado actual de la educación artística, los pensionados de Roma debian, no solamente mostrar habilidad práctica y aptitud técnica, sino tambien conocimiento suficiente de la teoría é historia de las Bellas Artes y de todas aquellas enseñanzas teóricas que preparan el espíritu á la concepcion del ideal que ha de ser representado en el lienzo, en el marmol, en el bronce ó á través de las notas musicales. Contribuirán naturalmente en gran parte al éxito de esta reforma los cuestionarios que han de formar las Academias, y en los cuales figurarán preguntas pertenecientes al plan de estudios vigente en la Escuela especial donde se cultiva el arte á que la pension se refiere, completando este ejercicio con la exposicion y crítica de la obra de arte que el opositor entienda responde mejor á su manera y sentido de apreciarlo, y sobre el cual podrá el Tribunal hacerle preguntas y observaciones que le demuestren la solidez y la seguridad de aquella crítica con que prueba y aquilata su educacion artística.

Este ejercicio, complemento de toda la parte teórica, puede, á juicio del Ministro que suscribe, si se realiza con atencion é interés por parte de los Tribunales, dar una idea acabada del estado de preparacion de los pensionistas.

Las demás alteraciones que en el reglamento se introducen van todas encaminadas á la mejor administracion de la Escuela, á la observancia de la disciplina interior y á las atribuciones del Director, tanto como Jefe de la Academia como en sus relaciones con los pensionados. Tampoco ha sido olvidada la contabilidad ni las formalidades para el arreglo de los libros y documentacion de aquel Instituto.

La constante intervencion del Embajador de S. M, como juez más imparcial y Autoridad la más alta para conocer y apreciar lo que en la Escuela ocurre, completará este importante aspecto del reglamento y dará á su disciplina interior aquel carácter á un tiempo paternal y severo que tan bien se acomoda á instituciones de esta índole.

Por estos precedimientos, conservando cuanto en el reglamento anterior habia de útil y práctico, mejorándolo en lo que la experiencia ha demostrado tenia de deficiente, y aumentando las garantias para que las pensiones recaigan en los que más condiciones tengan para merecerlas, espera fundadamente el Ministro que suscribe que la Academia Española de Bellas Artes en Roma sostendrá brillantemente la competencia con los demás Institutos de su clase, y aumentará los títulos que ya ha adquirido al legítimo orgullo que la Nacion tiene puesto en ella.

Sus timbres son ya tan gloriosos merced á los artistas que allí han preparado los destellos de su ingenio, que merecerían mal de la Patria y censura de las generaciones venideras los que no supieran mostrarse dignos de sus progenitores, continuando su brillante genealogía.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 22 de Septiembre de 1894 —Señora A L R. P. de V M, Segismundo Moret.

REAL DECRETO

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, que deberá regir desde esta fecha, y en autorizarle para que, con arreglo á sus disposiciones, se publiquen en la *Gaceta* los anuncios oportunos y provean las plazas de pensionados que se hallan vacantes.

Dado en San Sebastián á veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

## REGLAMENTO

DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA DE BELLAS ARTES EN ROMA, APROBADO EN 26 DE SEPTIEMBRE DE 1894

*Objeto de la Academia*

Art 1.° La Academia Española de Bellas Artes en Roma tiene por exclusivo objeto el perfeccionamiento y la ampliacion de las enseñanzas y de los conocimientos artísticos.

Para realizar estos fines, el Estado concede pensiones á los que al cultivo de las Bellas Artes se consagran y prueban en ejercicios de oposicion que reunen condiciones para aspirar á semejante beneficio.

Art 2.° El número de pensiones que concede el Estado es el de nueve, en esta forma:

Dos para la pintura llamada de Historia.
Una para la pintura de Paisaje.
Dos para la Escultura.
Una para el Grabado en hueco, que alternará con la de Grabado en dulce.
Dos para la Arquitectura.
Una para la Música.

Art. 3.° La duracion de las pensiones habrá de ser de cuatro años, contados desde la fecha en que el pensionado tomare posesion de su plaza en la Academia de Roma; pero ateniéndose á lo que se determina en los artículos 64 y 67 de este reglamento.

Art. 4.° No se concederá prórroga de las pensiones sino en el caso en que por enfermedad debidamente acreditada ó por graves causas muy justificadas no hubiera podido terminar y entregar el pensionado el trabajo correspondiente á su último envío y año de pension.

La prórroga, si se concediera, no podrá exceder del plazo de treinta dias

Las pensiones por la pintura de Historia y Escultura podrán prorrogarse por seis meses, estando obligado el agraciado á hacer durante ellos el trabajo que le encomiende el Estado, pudiendo además dedicarse á los particulares que tengan por conveniente.

Durante este tiempo no recibirá

dotacion alguna, pero si el trabajo que le encomiende mereciese aprobacion, le será abonada una gratificacion de 2.000 libras.

Art. 5.º Las pensiones estarán individualmente dotadas con 3.000 libras anuales.

Art 6.º Los pensionados percibirán para gastos de viaje de ida á Roma y de regreso á España la suma de 500 liras en cada caso, entendiendose que el Estado solo habrá de abonar los gastos de regreso á España á los pensionados que hubieren cumplido todas las obligaciones reglamentarias y entregado á su debido tiempo los trabajos correspondientes á cada año. El viático de ida y cualquiera otra cantidad que circunstancialmente haya de abonarse al pensionado en esta Corte, lo será siempre al tipo de peseta por lira.

*Organizacion de la Academia*

Art 7.º Constituirá la Academia.

1.º El Director.

2.º Los pensionados.

3.º El Secretario.

4.º Los dependientes que se consideren necesarios para el servicio del Instituto, cuyo número y condicion propondrá el Director en el proyecto de presupuesto para la Academia que anualmente recabará de él la Adminis tracion de los Lugares Píos para su definitiva aprobacion por el Ministerio de Estado.

Art. 8.º La Academia Española de Bellas Artes en Roma depende del Ministerio de Estado, al cual corresponde resolver todos los asuntos á ella concernientes, oyendo siempre en aquellos que sean taxativamente artísticos á la Real Academia de San Fernando.

Art. 9.º Corresponde al Ministro de Estado, como Jefe superior de la Academia:

1.º El nombramiento de Director de la misma.

2.º El nombramiento de Secretario.

3.º La designacion de la parte de los Jurados artísticos y de los Tribunales de oposicion á que se refieren respectivamente los artículos 10, 11 y 28 de este Reglamento.

4.º La aprobacion de las cuentas justificadas de gastos ordinarios y la de los presupuestos de gastos extraordinarios.

5.º El nombramiento de pensionados á favor de los artistas propuestos por los Tribunales de oposicion, previos los ejercicios correspondientes.

6.º La concesion á dichos pensionados de los premios ó subvenciones reglamentarias, si para ello hubiere causa, con arreglo á lo propuesto por los Jurados calificadores de los trabajos remitidos.

7.º El suspender ó privar de la pension á los pensionados que no cumplan con sus deberes, teniendo en cuenta para ello queja razonada y debidamente justificada del Director de la Academia.

8.º La resolucion de las reclamaciones de los pensionados cuando éstos apelaren de las órdenes ó disposiciones del Director de la Academia ó del representante de España en Roma.

9.º Autorizar á favor de los pensionados que hayan terminado y á satisfaccion cumplido con las obligaciones de la pension las certificaciones necesarias para hacer efectivos los beneficios á que pudieren tener derecho.

10. Cualquiera otra disposicion de carácter general que se refiera á la marcha de la Academia.

*De los Jurados artísticos*

Art. 10. Recibidas las obras que han de enviar anualmente los pensionados, se procederá al nombramiento de los Jurados de que habla el artículo anterior. Compondrán cada uno de estos Jurados dos artistas laureados con primeros premios en Exposiciones nacionales ó universales, por lo que se refiere á las artes gráficas y de calificada ilustracion artística por lo que hace á la Música, nombrados libremente por el Ministro, y tres individuos de la Seccion correspondiente de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, elegidos por las respectivas Secciones.

Art. 11. Cada Jurado se constituirá inmediatamente despues de su nombramiento.

Será presidido por el Académico más antiguo.

El Secretario será elegido por mayoría de votos.

A los tres dias de celebrada esta sesion preparatoria se expondrán al público las obras de los pensionados, anunciándolo previamente en los periódicos oficiales, y permanecerán expuestos durante ocho dias. Trascurridos éstos, se suspenderá por tres dias la exposicion para que califique el Jurado las obras presentadas, hecho lo cual, volverá á abrirse aquélla por tiempo de otros ocho dias; señaladas las obras con tarjetones en que se exprese la calificacion del Jurado.

*Nombramiento del Director.*

Art. 12. El cargo de Director de la Académia Española de Bellas Artes en Roma será desempeñado por un individuo en quien concurra alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Ser individuo de número de la Real Académia de Bellas Artes de San Fernando.

2.ª Haber obtenido dos ó mas primeros premios por obras distintas en Exposiciones universales, internacionales ó nacionales.

3.ª Ser ó haber sido Profesor de Escuela Superior de Bellas Artes.

Art. 13. El cargo de Director estará retribuido con 7.500 liras de sueldo anual. Para gastos de viaje de ida á Roma percibirá la suma de 500 libras, y para el regreso á España, cuando cesare, igual cantidad.

Para gastos de material de la Académia se asignan 4.000 liras anuales, de cuya inversion dará el Director cuenta justificada.

Art. 14. El nombramiento del Director de la Académia se hará por seis años, pudiendo al cabo de ellos ser nuevamente nombrado por otros tres de la persona que desempeñaba el cargo.

Art. 15. No podrá ser separado de su cargo el Director de la Académia sino por faltas graves debidamente justificadas y probadas, oidas previamente la Junta consultiva de los Lugares Píos, que reside en Roma, y en su caso la Real Académia de San Fernando.

Art. 16. En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Director de la Académia en Roma, le sustituirá en sus funciones el pensionado más antiguo entre los residentes en dicha capital. En el caso de ausencia, dará cuenta el Director de la Académia al Ministro de Estado, y en el de enfermedad el Representante de España de la persona que temporalmente reemplazace al Director propietario.

*De las atribuciones del Director.*

Art. 17. Corresponde al Director, como Jefe administrativo de la Académia:

1.º Autorizar las nóminas de todo el personal de la misma, incluyendo en ellas las subvenciones concedidas á los pensionados y los auxilios de viaje que fueren de abono.

2.º Invertir la consignacion ordinaria para material de la Académia del modo más provechoso al objeto de su instituto, y hacer aplicacion de las extraordinarias, con arreglo al presupuesto aprobado por el Ministerio de Estado, rendiendo de todo cuenta justificada.

Art. 18. Cuando la naturaleza de los viajes de los pensionados lo exija, el Representante de España en Roma, á propuesta del Director de la Académia, podrá abrir créditos en el extranjero por el importe anticipado de un trimestre de sus haberes á los pensionados que lo necesitaren.

Art. 19. Durante el tiempo que los pensionados deban permanecer en Roma, el Director podrá autorizarlos para efectuar excursiones artísticas que de una vez, ó entre varias, no podrán nunca exceder de sesenta días en el curso de un año.

*De las obligaciones del Director.*

Art. 20. Será obligacion del Director cumplir y hacer cumplir dentro de sus facultades cuanto ordena este reglamento, debiendo para ello:

1.º Llevar un libro registro en el cual, con el orden y las formalidades propias, se consigne y haga constar:

Primero. La fecha de la toma de posesion de cada uno de los pensionados, quienes habrán de suscribir esta diligencia.

Segundo. La parte referente á cada pensionado del informe trimestral de que trata el párrafo tercero de este artículo, así como las amonestaciones verbales y correcciones á que dieren lugar, copias ó extractos de las actas de calificacion de sus envíos anuales, premios ó subvenciones reglamentarias que hubieren obtenido, licencias y ausencias reglamentarias y puntos en que las disfrutaron, y por último, la fecha del cese.

Tercero. El juicio que al Director merezcan durante el tiempo de la pension la laboriosidad, la conducta y las aptitudes del pensionado, y todo otro dato que contribuya á completar su hoja de servicios.

2.º Amonestar verbalmente á éstos cuando faltaren á sus deberes como tales pensionados.

3.º Informar al Sr. Ministro de Estado, cada tres meses á lo menos, del comportamiento oficial de los pensionados y del curso de sus tareas.

4.º Remitir á su debido tiempo al Ministerio de Estado, y bajo catálogo ó inventario en forma, las obras que anualmente entreguen los pensionados como resultado de la pension y en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 21. El Director elevará sus comunicaciones al Ministerio de Estado por conducto del Representante de España en Roma, quien cuidará siempre de remitirlas con su informe correspondiente, á fin de evitar dilaciones en la resolucion de los asuntos.

Art. 22. El Director de la Académia evacuará con solicitud las consultas que le hicieren los pensionados sobre materias artísticas, relacionadas aquéllas con los trabajos que dichos pensionados ejecutaren.

Art. 23. El Director de la Académia residirá en el local de la misma en Roma. Podrá ausentarse de dicha capital, pero sin salir de Italia, por espacio de quince dias, previa autorizacion del Representante de España. Cuando la ausencia fuere para salir de aquel Reino, ó excediese de los quince dias, necesitará obtener Real licencia, que no podrá ser nunca de más de sesenta dias, ni de una al año.

*De la manera de proveer las plazas de pensionados.*

Art. 24. Para proveer las pensiones se publicará el anuncio de las vacantes por médio de la *Gaceta de Madrid*, y por edictos en las respectivas Escuelas de Bellas Artes y en la Nacional de Música, fijándose el plazo de dos meses para presentar solicitudes, y señalándose al propio tiempo, con presencia de lo preceptuado en el art. 25, la época en que hayan de verificarse las oposiciones.

Art. 25. A fin de que no se interrumpa el turno en el disfrute de las pensiones, las vacantes que hayan de ocurrir por terminación de aquéllas se anunciarán con seis meses de anticipación, para que de este modo se verifiquen las oposiciones en tiempo oportuno, y los que hubieren obtenido plaza de pensionado se hallen en aptitud de recibir el nombramiento y tomar posesión de su plaza en Roma en el momento que haya resultado vacante.

Art. 26. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Ministro de Estado con los demás documentos que acrediten su aptitud para entrar en el Certámen.

Art. 27. Los aspirantes á las pensiones de la Pintura, el Grabado en dulce, la Escultura, el Grabado en hueco y la Música, acreditarán ser españoles y no haber cumplido treinta años de edad; los aspirantes á las de Arquitectura presentarán además el título profesional ó la certificacion que acredite haber sido aprobados en los ejercicios de reválida para obtener el título de Arquitecto.

Art. 28. Los Tribunales que han de calificar los ejercicios de oposicion serán cuatro, y corresponden á la Pintura, Escultra, Arquitectura y Música. Se compondrá cada Tribunal de nueve individuos, tres de los cuales habrán de ser nombrados por el Excmo señor Ministro de Estado, entre artistas premiados con primeras medallas, por lo que hace relacion á los Jurados para la Pintura, Grabado en dulce, Escultura, Grabado en hueco y Arquitectura; y de calificada reputacion artística por lo que se refiere á la Música; tres nombrados por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando entre sus individuos de número, y tres Catedráticos designados por el Cláustro de la Escuela especial á que corresponde la enseñanza artística de la especialidad de la pension vacante.

Estos Tribunales se constituirán por períodos de cuatro años, y sus servicios serán gratuitos.

Cada cuatro años, ó sea en los que corresponde hacer la renovacion normal de los pensionados, en la primera semana quedarán designados por cada una de las tres entidades citadas los tres individuos que en su representacion hayan de formar parte del Tribunal. Este entenderá asimismo en las vacantes que por razones extraordinarias pudieran ocurrir en los cuatro años de su duracion.

Art. 29. Terminado el plazo señalado en la convocatoria, el Sr. Ministro de Estado remitirá á la Real Academia de San Fernando las solicitudes y demas documentos presentados por los aspirantes, é inmediatamente la Secretaria general convocará á todos los individuos que han de componer cada Tribunal, el cual se constituirá en la primera reunion que celebre, bajo la presidencia del Académico mas antiguo que forme parte de dicho Jurado, eligiendo en el acto Secretario. Seguidamente leerá este los artículos del reglamento relativos á la oposicion, y el Tribunal determinará el dia, hora y sitio en que haya de verificarse el primer ejercicio.

Asi para este como para los demas, el Secretario del Tribunal pondrá el acuerdo del mismo en conocimiento de los opositores con la debida anticipacion, por medio de papeletas de aviso y de anuncios en los periódicos oficiales.

2.ª En el dia señalado para el primer ejercicio comenzará el acto dando lectura el Secretario de los artículos de este reglamento relativos á la oposicion y de la lista de los opositores, procediéndose acto seguido al sorteo que ha de decidir el orden en que hayan de actuar los opositores.

3.ª El opositor que sin previo aviso ni alegacion de causa legítima estimada por el Tribunal no se presentase antes de terminar la lectura de que se hace mérito en la regla precedente, no podrá tomar parte en los ejercicios.

4.ª Al comenzar los ejercicios prácticos, los opositores presentarán al Secretario del Jurado respectivo los pliegos, hojas, lienzos y demas de que hayan de servirse para que los selle y rubrique, pudiendo hacerlo tambien el Presidente.

5.ª Concluido cada ejercicio, el Tribunal hará, por mayoría de votos, la calificacion relativa del mérito en él demostrado por cada opositor; calificacion que deberá ser tenida en cuenta para la decision definitiva, cuando hayan terminado los ejercicios. El Tribunal podrá, sin embargo, eliminar del concurso, al final de cada ejercicio práctico, á los opositores que á su juicio no deben continuar practicando los restantes.

El Secretario extenderá las actas. La de constitucion del Tribunal y la de la calificacion definitiva de los opositores irán firmadas por todos los individuos del Tribunal, las demás por el Presidente y el Secretario.

Art. 30. Terminados los ejercicios prácticos, serán expuestos al público por tres días laborables consecutivos los trabajos de los opositores.

Art. 31. Transcurrido el plazo de exposicion se reunirá el Tribunal con objeto de fallar en definitiva respecto á cada opositor, para lo cual el Secretario leerá los artículos de este Reglamento que se refieren á los ejercicios de oposicion, y las actas á ellos correspondientes, procediéndose despues á la votacion definitiva, la cual será nominal y pública, decidiéndose siempre por mayoría absoluta de votos, en primer término si ha lugar ó no á propuesta, y por votacion en la misma forma, en caso afirmativo, el nombre del opositor que haya de figurar en la propuesta.

Cuando en las votaciones hubiere empate lo dirimirá el voto del Presidente.

Art. 32. Ninguno de los individuos del Tribunal que se halle presente á este acto podrá excusarse de emitir su voto.

Art. 33. Los Jueces que hubieren dejado de asistir á la mitad del número de ejercicios de oposicion, no tendrán derecho á tomar parte en la votacion definitiva.

Art. 34. Solo podrá ser propuesto un opositor para cada pension vacante.

Art. 35. Verificada la votacion, el Presidente remitirá la propuesta y las actas de las oposiciones, juntamente con las solicitudes y documentos presentados por los opositores, al Ministerio de Estado, dentro de tercero dia y por conducto de la Secretaría general de la Académia de Bellas Artes de San Fernando, y volverán á ser expuestos al público los trabajos durante ocho dias, colocando en los que hayan sido elegidos tarjetones en que diga: «Propuesto para una pension».

Art. 36. Las obras de los opositores que obtengan pension quedarán á beneficio de las respectivas escuelas especiales; pero se reserva á cada opositor el derecho de copiarlas y de utilizar su pensamiento segun le convenga.

*De los ejercicios de oposicion.*

Art. 37. Los ejercicios de oposicion serán teóricos y prácticos.

*(Continuará)*

## ANUNCIOS OFICIALES

### ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

*Industrial.—Circular*

Creadas por Real decreto de 13 de Agosto último las patentes especiales para el ejercicio de la profesion de Médicos y Médicos-cirujanos, y habiéndose recibido en esta Administracion los cuadernos de las mismas para el actual ejercicio de 1894-95, los cuales obran ya en poder de los Recaudadores, se hace público para que las personas que se dediquen á las profesiones indicadas se provean en el término de 15 dias de la oportuna patente que deseen obtener con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del precitado decreto, y terminado este plazo se publicará en el *Boletin oficial* y *Gaceta de Madrid* la lista completa de los que la hubiesen obtenido con el número y clase de la misma.

Orense 11 de Octubre de 1894.—J. R. de la Graña.

## AYUNTAMIENTOS

### ORENSE

Siendo de reconocida utilidad y conveniencia para la industria y el comercio, que la feria que se celebra en esta ciudad el dia veinte y cinco de cada mes, no se efectúe en Domingos ni en dias de fiesta entera; he creido conveniente anunciar al público que á lo sucesivo solo se celebrará dicha feria el dia fijo indicado, siempre que no coincida en uno de los últimos, en cuyo caso se trasladará al siguiente dia laborable.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Orense 2 de Octubre de 1894.—Ricardo Nóvoa.

### VILLAMARTIN

El repartimiento de consumos, liquidos y alcoholes, formado por la Junta repartidora de este municipio para el corriente año económico, se hallará expuesto al público en la Casa Consistorial por término de ocho días hábiles, que se contarán desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pudiendo los contribuyentes hacer en dicho plazo las reclamaciones que les convengan.

Villamartin 11 Octubre 1894.—El Alcalde, Ulises Lopez Prada.

### CARBALLEDA DE VALDEORRAS

Por término de ocho dias á contar desde el en que aparezca el presente anuncio, inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas hábiles, el repartimiento de la contribucion de la riqueza urbana descubierta á fin de que los contribuyentes puedan formular las reclamaciones que crean justas.

Carballeda de Valdeorras Octubre 11 de 1894.—El Alcalde, Santos Fernandez.

## TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de Verin.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Perez Silva, de veintitres años de edad, soltero, labrador, vecino de Moyalde, cuyas demás circunstancias no constan, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Plazuela de la Merced, número seis, con el fin de prestar declaracion indagatoria y ser constituido en prision por consecuencia de sumario criminal que se instruye contra el mismo por lesiones á su convecino Francisco Alvarez; bajo apercibimiento de que si no lo verificase le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado en la carcel pública de este partido caso de ser habido.

Dado en Verin á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Fente Fernandez.—De orden de su señoría, Leopoldo Barjacoba.

Don Rafael Pol y Dominguez, Juez de instruccion del partido de Villalba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Rosendo Ares Paz, vecino de la parroquia de San Martin de Codesido, en este distrito, y cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que dentro del término de quince dias contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado y en la sala de audiencia del mismo á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra él instruyo por disparo de arma de fuego y lesiones á su convecino Rosendo Piñeiro Fernandez, apercibiéndole de que no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, toda vez que al ir á citarle para que compareciese á rendir declaracion indagatoria y notificarle el auto en que se decretó su procesamiento no fué hallado en su domicilio por haberse ausentado de él hace cosa de un mes, ignorándose su paradero y el punto a que se dirigió.

Y ruego y encargo á las autoridades judiciales, civiles y militares, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido, ordenen su conduccion con las seguridades debidas á la cárcel pública de este partido y á disposicion de este Juzgado, toda vez que se halla decretada su prision provisional.

Villalba Octubre cuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.—Rafael Pol.—Antemi, Baltasar Paz y Gayoso.

*Señas personales del Rosendo Ares Paz.*

Edad como 30 años, estatura baja, de medianas carnes, color moreno sano, pelo negro, bigote tambien negro; viste pantalon y chaleco de tela, calza zuecas y usa sombrero negro y redondo.



Imprenta LA POPULAR